

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	09/10/2024 14:38	Fecha/hora resolución	09/10/2024 15:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001654
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000026-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Reserva abierta para arrendamiento de equipo multifuncional para la Dirección Nacional CEN-CINAI		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001550	18/09/2024 19:15	KATHERINE VANESSA GONZALEZ CALDERON	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002024000001547	18/09/2024 17:12	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001546	18/09/2024 16:40	ANGELICA FABIOLA RAMIREZ VIQUEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

## 4. \*Resultando

I. Que el dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, las empresas **TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción No. 8002024000001547, 8002024000001550 y 8002024000001546, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000026-0012700001, promovida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI para la reserva abierta para arrendamiento de equipo multifuncional para la Dirección Nacional CEN-CINAI.

II. Que mediante auto No. 8052024000001820 del veinte de setiembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001550 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

ver recurso 8002024000001550 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la velocidad mínima de impresión. Criterio de la División.** La objetante solicita se modifique la cláusula "8. Impresión: a. La velocidad mínima de impresión, en tamaño carta, 30 páginas por minuto", en lugar de 25 páginas por minuto. Esta División considera que la objetante no explica por qué el requerimiento de la velocidad mínima de impresión, le resulta de imposible cumplimiento, ni cómo esa disminución de la velocidad de impresión no afectaría la adecuada atención de las necesidades de esa Administración, tampoco sustenta las razones por las que resulte desproporcionada o irrazonable la cláusula en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o por qué estima que violenta principios generales de la contratación; por su parte la Administración señala que para la marca que representa el recurrente, existen equipos que cumplen con dicho requerimiento, como es el caso del modelo IM C4510 que tiene una capacidad de hasta 45 ppm. En este orden, tome en cuenta la empresa recurrente que de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General Contratación Pública es obligación del objetante acreditar en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general. Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

**2) Sobre el alimentador automático. Criterio de la División.** La objetante solicita se modifique la cláusula "11. Papel. f. Alimentador automático de doble cara de al menos 50 hojas", en lugar de 100 hojas. Esta División considera que la objetante no explica por qué el requerimiento de la cantidad de hojas en el alimentador automático, le resulta de imposible cumplimiento, o las razones por las que resulte desproporcionada o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación, ni sustenta por qué motivo dicho cambio no afectaría la adecuada satisfacción de la necesidad perseguida con el equipo; por su parte la Administración señala que para la marca que representa el recurrente, existen equipos que cumplen con dicho requerimiento, como es el caso del modelo IM C4510 que tiene una capacidad de hasta 220 hojas. En este orden, tome en cuenta la empresa recurrente que de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General Contratación Pública es obligación del objetante acreditar en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general. Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

## 5.2 - Recurso 800202400001547 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver recurso 800202400001547 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA 1) Sobre el disco duro de estado sólido. Criterio de la División.** La objetante solicita se modifique la cláusula para que se lea "*DISCO DURO MINIMO 128 GB ESTADO SOLIDO*", en lugar de 256 GB. Por su parte la Administración se allana ante la petición de la objetante y señala que, una reducción en el almacenamiento no debería afectar el servicio, por lo que es procedente aceptar la modificación, de tal forma que el ítem objetado en la línea 2 se lea correctamente de la siguiente forma: Línea N°2. "Impresora multifuncional Color" 3. "Disco duro mínimo de 128 GB Estado Sólido". Ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **2) Sobre la propiedad del hardware ofertado. Criterio de la División.** La objetante solicita modificar el punto b) de la cláusula 3.4 Sistema para Control y Monitoreo de Impresión en la nube, para que se lea: "*La solución en nube debe ser propietaria del fabricante del hardware ofertado (debe de ser tipo software como servicio - SaaS), sin necesidad de la instalación de un servidor físico o virtual, ni la necesidad de crear VPN en las oficinas de la DNCC para el monitoreo del estado de los equipos y demás funciones solicitadas en este apartado*". Ahora bien, se tiene que en su respuesta la Administración indica que la necesidad institucional es que se entregue una "herramienta" (entiéndase una solución de software) basada en la nube cuya operación se realice completamente a través de la Web y que dicha herramienta sea del mismo fabricante del hardware ofertado, tal y como se indica en el ítem "a" de este apartado, por lo que es procedente aceptar la modificación sugerida por el oferente, de tal forma que el ítem objetado se lea correctamente de la siguiente forma: "*b. La herramienta (entiéndase una solución de software) debe estar basada en la nube donde su operación se realice completamente a través de la Web (debe de ser tipo software como servicio - SaaS), sin necesidad de la instalación de un servidor físico o virtual, ni la necesidad de crear VPN en las oficinas de la DNCC para el monitoreo del estado de los equipos y demás funciones solicitadas en este apartado*". Sobre este punto debe indicarse que esta División entiende que la Administración atiende en lo fundamental la solicitud de la objetante al modificar el punto b), a pesar que la redacción propuesta no resulte idéntica a la solicitada por la objetante. Ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en el entendido que realizó todas las valoraciones pertinentes ante la modificación propuesta. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**3) Sobre la generación de reportes. Criterio de la División.** La objetante solicita se modifique la cláusula para que se lea: "**PARA LOS REPORTES SE DEBE DE CONSIDERAR: Que los reportes se puedan generar o exportar a formatos xlsx o csv y pdf.**" Sobre este punto la Administración no se refiere en su respuesta. Al respecto debe indicarse que si bien la objetante no fundamenta su solicitud, debe esa Administración valorar la solicitud de la objetante y de ser procedente una modificación debe realizarlas y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración analice la solicitud de la objetante por no haberlo hecho al contestar la audiencia conferida.

**5.3 - Recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Ver recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar



**SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División.** La objetante solicita modificar el pliego de condiciones, específicamente en el plazo de entrega para que se amplíe el plazo a 50 días hábiles. Refiere a la duración de cada etapa del proceso de importación y afirma que el plazo total que duraría todo el proceso de compra y entrega es de mínimo 40 días hábiles, sin embargo como en todo proceso humano existe una alta posibilidad de que este plazo de extensión puesto que, como se puede observar, todo lo que conlleva movilizar la mercadería hasta las oficinas del CEN CINAI, no se debe dejar de lado que también se debe realizar el etiquetado e instalación de los equipos. Al respecto considera esta División que la objetante no fundamenta por qué considera que el plazo de 50 días que solicita es el que realmente requiere para completar la entrega, ni cómo es que se consume la totalidad del plazo en la importación, desalmacenaje y demás gestiones que requiere para ésta, no acredita por ejemplo el plazo promedio que ofrecen otros potenciales oferentes, para así demostrar que el plazo requerido por él, se ajusta a la realidad del mercado. En este mismo sentido, no se ha demostrado que el plazo de entrega de 50 días, corresponda al mejor plazo que podría negociarse para el traslado de este objeto o bien, que éste sea el promedio de entrega que se maneja en el mercado; siendo dicho ejercicio indispensable, ya que permitiría contrastar cada uno de los plazos ofrecidos por las distintas empresas transportistas y así determinar un promedio que en caso de resultar coincidente con el plazo que se propone, confirmaría la tesis de la recurrente, no obstante, esto no fue efectuado. Finalmente, parece ser que el plazo de entrega que propone se sustenta en las particularidades de su empresa y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de los objetantes. Ahora bien, al plantear el argumento la objetante si bien señala algunas condiciones que considera le imposibilitan cumplir con el plazo establecido, no explica por qué el establecido en el pliego cartelario limita de manera injustificada su participación, resulte desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, razón por lo que se **rechaza de plano** el argumento planteado. Adicionalmente la objetante señala que si el requerimiento del plazo de entrega no fuera posible de aceptarse, solicita se adjunte al expediente electrónico el estudio de razonabilidad que justifique lo solicitado por esta Administración. Sobre el particular, observa esta División que la objetante refiere a un antecedente donde se requiere la justificación del plazo, limitándose a transcribir la consideración de oficio de dicha resolución en relación con el tema. Sobre este aspecto debe indicarse que la objetante no demuestra que la resolución de cita se ajuste a las características y tiempos de entrega de esta contratación en particular, y por ende si se aplican o no las mismas circunstancias señaladas al efecto en la resolución que remite, por lo que la misma no resultaría prueba idónea. Así las cosas, considerando que el artículo 246 del RLGC, dispone que el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente, a efectos de acreditar las afirmaciones o argumentaciones en que basa su recurso, el argumento planteado carece de fundamentación exigida y por lo tanto corresponde **rechazar de plano** el recurso presentado en el presente extremo del recurso. **2) Sobre el disco duro de la impresora multifuncional monocromática. Criterio de la División.** La objetante solicita modificar la cláusula para que se lea: " *Línea 1. Impresora multifuncional monocromática: 3. Disco duro mínimo de 128 GB, Estado Sólido y/o Disco mecánico de 500Gb*" y señala algunas ventajas como Migración a la Nube, -Mejoras en la Eficiencia del Software, -Enfoque en Seguridad: Los fabricantes priorizan la seguridad y la privacidad de los datos, y el almacenamiento en la nube facilita el cumplimiento de regulaciones como GDPR. Menos almacenamiento en dispositivos locales significa menos riesgo en caso de hackeo o robo físico. -Ahorro de Costos y -Uso de Memorias de Estado Sólido (SSD) y afirma que HP como líder en fabricación de equipos de impresión administrada brinda equipos con memoria de 16eMMC y opcional con discos mecánicos de 500Gb, por lo anterior, la administración tendrá incluso los dos tipos de almacenamiento y adicional, podrá contar con la oferta de la Marca HP. Considera esta División que la objetante al plantear el argumento si bien señala algunas ventajas de tener ambas opciones, no explica por qué el requerimiento establecido en el pliego cartelario limita su participación, o cómo la otra opción que propone sea equiparable a la requerida o las razones de por qué la Marca HP es la mejor opción para satisfacer la necesidad de la Administración. Tampoco demuestra que su propuesta logre atender la necesidad requerida en iguales o mejores condiciones que lo planteado en el pliego. Además, no demuestra de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, corresponde el rechazo del recurso. Aunado a que por su parte la Administración sustenta el requisito señalando que su interés es que el equipo ofertado y sus componentes se ajusten a la tendencia tecnológica, en este caso, recalca que los discos de estado sólido (SSD) presentan una serie de ventajas técnicas y de prestación del servicio, entre estas asociadas a mayor velocidad, rendimiento, fiabilidad, durabilidad y eficiencia energética, por otra parte, en la justificación planteada por el oferente se evidencia y valida que la tendencia de los fabricantes de equipos de impresión es a reducir las capacidades de almacenamiento y usar memorias de estado sólido (SSD), razón por lo que se **rechaza de plano** el argumento planteado. **3) Sobre el disco duro de la impresora multifuncional color. Criterio de la División.** La objetante solicita modificar la cláusula para que se lea: " *Línea 1. Impresora multifuncional color: 3. Disco duro mínimo de 128 GB, Estado Sólido y/o Disco mecánico de 500Gb*" y señala algunas ventajas como Migración a la Nube, -Mejoras en la Eficiencia del Software, -Enfoque en Seguridad: Los fabricantes priorizan la seguridad y la privacidad de los datos, y el almacenamiento en la nube facilita el cumplimiento de regulaciones como GDPR. Menos almacenamiento en dispositivos locales significa menos riesgo en caso de hackeo o robo físico. -Ahorro de Costos y -Uso de Memorias de Estado Sólido (SSD) y afirma que HP como líder en fabricación de equipos de impresión administrada brinda equipos con memoria de 16eMMC y opcional con discos mecánicos de 500Gb, por lo anterior, la Administración tendrá incluso los dos tipos de almacenamiento y adicional, podrá contar con la oferta de la Marca HP. Considera esta División que la objetante al plantear el argumento si bien señala algunas ventajas de tener ambas opciones, no explica por qué el requerimiento establecido en el pliego cartelario limita su participación, o las razones de por qué la Marca HP es la mejor opción para satisfacer la necesidad requerida. Tampoco demuestra que su propuesta logre atender la necesidad requerida en iguales o mejores condiciones que lo planteado en el pliego. Además, no demuestra de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, corresponde rechazar su pretensión. Aunado a que la Administración justifica el requisito al indicar que su interés es que el equipo ofertado y sus componentes se ajusten con la tendencia tecnológica, en este caso, los discos de estado sólido (SSD) presentan una serie de ventajas técnicas y de prestación del servicio, entre estas asociadas a mayor velocidad, rendimiento, fiabilidad, durabilidad y eficiencia energética, por otra parte, en la justificación planteada por el oferente se evidencia y valida que la tendencia de los fabricantes de equipos de impresión es a reducir las capacidades de almacenamiento y usar memorias de estado sólido (SSD), razón por lo que se **rechaza de plano** el argumento planteado. **4) Sobre la cláusula 3.4 Sistema para Control y Monitoreo de Impresión en la nube . Criterio de la División.** El pliego establece: "3.4 Sistema para Control y Monitoreo de Impresión en la nube El software ofertado debe cumplir, al menos, con los siguientes aspectos: a. La oferta deberá indicar el nombre del software que utilizará para realizar la labor de control, monitoreo y administración el cual debe de ser del mismo fabricante del hardware ofertado. b. La herramienta debe estar basada totalmente en la nube del fabricante del hardware ofertado (debe de ser tipo software como servicio - SaaS), sin necesidad de la instalación de un servidor físico o virtual, ni la necesidad de crear VPN en las oficinas de la DNCC para el monitoreo del estado de los equipos y demás funciones solicitadas en este apartado. c. La herramienta ofertada para la configuración, instalación, administración y monitoreo de usuarios, además de la verificación de contadores y consumibles, de todas las impresoras

arrendadas, deberá estar contenida en un solo software y que permita todas las funciones requeridas por la DN mediante un solo proceso de autenticación. El software debe permitir la configuración del acceso de cada funcionario y la verificación de contadores sin que se requiera estar físicamente presente (localmente) y directamente en el sitio donde se ubica la impresora arrendada.” La objetante solicita realizar las siguientes modificaciones en la cláusula 3.4 Sistema para Control y Monitoreo de Impresión en la nube: “El software ofertado debe cumplir, al menos, con los siguientes aspectos: a) La oferta deberá indicar el nombre del software o los softwares que utilizará para realizar la labor de control, monitoreo y administración el cual debe de ser del mismo fabricante del hardware ofertado o terceros. b) La herramienta debe estar basada totalmente en la nube del fabricante de cada solución (debe de ser tipo software como servicio - SaaS), sin necesidad de la instalación de un servidor físico o virtual, ni la necesidad de crear VPN en las oficinas de la DNCC para el monitoreo del estado de los equipos y demás funciones solicitadas en este apartado. c) La herramienta ofertada para la configuración, instalación, administración y monitoreo de usuarios, además de la verificación de contadores y consumibles, de todas las impresoras arrendadas. El software debe permitir la configuración del acceso de cada funcionario y la verificación de contadores sin que se requiera estar físicamente presente (localmente) y directamente en el sitio donde se ubica la impresora arrendada.” Al respecto considera esta División que la objetante al requerir la modificación del inciso a) no demuestra por qué no se afectaría la satisfacción de la necesidad que persigue la Administración al permitir que se oferte más de un software o cómo el ofertar software de terceros logra el mismo objetivo, siendo que es clara la intención de la Administración al señalar que lo que requiere es una “herramienta” (entiéndase una solución de software) basada en la nube cuya operación se realice completamente a través de la Web y que dicha herramienta sea del mismo fabricante del hardware ofertado. En relación con el inciso c), no explica la objetante por qué eliminar la frase del contenido del inciso en la que se indica que: “deberá estar contenida en un solo software y que permita todas las funciones requeridas por la DN mediante un solo proceso de autenticación.”, sea la mejor solución para cumplir las necesidades que requiere la Administración y para ofrecer el mejor servicio a los usuarios de la solución, sin que demuestre que solicitar que todas esas funciones sean en un solo software y que sean requeridas en un solo proceso de autenticación no sea indispensable, o bien que pueda lograrse el objetivo de otra manera. De igual forma no demuestra la objetante, tal y como lo afirma en la justificación de su recurso que los servicios específicos de monitoreo de equipos y consumibles y monitoreo y auditoría del consumo por usuario, con la implementación de políticas no pueden satisfacerse con las características requeridas para el Sistema para Control y Monitoreo de Impresión en la nube y tampoco aporta prueba el fabricante HP es la mejor alternativa en el monitoreo proactivo de equipos y consumibles, así como que existan otros fabricantes especializados que cumplen con todas las exigencias del pliego. Además, no demuestra de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violente principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, corresponde su rechazo. Aunado a que la Administración intenta justificar el requisito cuando indica que la necesidad institucional es que se entregue una “herramienta” (entiéndase una solución de software) basada en la nube cuya operación se realice completamente a través de la Web y que dicha herramienta sea del mismo fabricante del software ofertado, tal y como se indica en el ítem “a” de ese apartado, adicional a esto, integrado en un solo software mediante un solo proceso de autenticación, esto con el fin de facilitar la operación y garantizar la integración y compatibilidad de la solución requerida, por lo que se procede a **rechazar de plano** el recurso para el ítem “a” y “c”. En relación con el ítem b la Administración propone la siguiente modificación “3.4... b. La herramienta (entiéndase una solución de software) debe estar basada en la nube donde su operación se realice completamente a través de la Web (debe de ser tipo software como servicio - SaaS), sin necesidad de la instalación de un servidor físico o virtual, ni la necesidad de crear VPN en las oficinas de la DNCC para el monitoreo del estado de los equipos y demás funciones solicitadas en este apartado.” Sobre este punto debe indicarse que esta División entiende que la Administración atiende la solicitud de la objetante al modificar el punto b), en esencia de lo requerido, a pesar que la redacción propuesta no resulte idéntica a la solicitada por la objetante. Ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en el entendido que realizó todas las valoraciones pertinentes ante la modificación propuesta. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **5) Sobre el software y la impresión en tiempo real.** La objetante solicita que la cláusula se lea: “El software deberá desplegar en vivo (en tiempo real) el estado de los recursos de impresión solicitados en este pliego de condiciones de forma que permita auditar en vivo las tareas de impresión de un funcionario y de una impresora”. La Administración señala que procede a aceptar la modificación, de tal manera se modifica el ítem “d” para que se lea correctamente: “3.4... d. El software deberá desplegar en vivo (en tiempo real) el estado de los recursos de impresión solicitados en este pliego de condiciones de forma que permita auditar en vivo las tareas de impresión de un funcionario y de una impresora.” Ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **6) Sobre el término de días para la sustitución de dispositivos.** La objetante solicita que la cláusula se lea: “Si un equipo arrendado presenta tres veces en un término de 30 días naturales fallas en dispositivos o problemas de funcionamiento asociados a un mismo componente, la empresa deberá sustituirlo por otro completamente con las mismas o superiores características, en cuatro horas hábiles posteriores al último reporte de falla”. La Administración señala que el ajuste relacionado a fallas asociadas a un mismo componente durante un período de 30 días naturales, para que se lea correctamente: “3.1.5 ... Si un equipo arrendado presenta tres veces en un término de 30 días naturales fallas en dispositivos o problemas de funcionamiento asociados a un mismo componente, la empresa deberá sustituirlo por otro completamente con las mismas o superiores características, en cuatro horas hábiles posteriores al último reporte de falla.” Ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **7) Sobre el factor de evaluación PYME. Criterio de la División.** La objetante solicita que se considere y analice eliminar el factor PYME de la evaluación en el pliego de condiciones o que se ponga a disposición de los oferentes los estudios técnicos que justifican este factor en el sistema de evaluación según la normativa citada, y en cambio se incluyan factores ambientales como - Certificación ISO 9001 o similar con reconocimiento internacional para el oferente y el fabricante en algún proceso de su negocio y Certificación ISO 14001 o similar con reconocimiento internacional o nacional sobre un sistema de administración medioambiental para el oferente y el fabricante en pro de la protección del ambiente. Por su parte, la Administración afirma posterior a la transcripción del contenido de los artículos 21 y 23 de la LGCP, que se deben de incorporar aspectos sociales, económicos, ambientales culturales, calidad e innovación que se apeguen al objeto contractual, por lo que de conformidad con dichas normas es que se está cumpliendo con ese presupuesto. Al respecto debe indicarse que ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por la Administración al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: “es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según

la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedente de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a **parcialmente con lugar** este extremo del recurso” (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, tomando para ello en cuenta la realidad particular del respectivo mercado así como la vinculación del criterio al objeto contractual, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que la Administración determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento. **8) Sobre las multas y las cláusulas penales . Criterio de la División.** La objetante señala que faltan los estudios que justifiquen la aplicación de las multas y cláusulas penales. Refiere a tres de las contrataciones que tiene actualmente en concurso la presente Administración validando el documento se puede deducir que se trata de un escrito “machote” de la Administración respecto a requisitos generales que regulan las contrataciones además de ello no existe un estudio que justifique la necesidad de este cobro o respalde el porcentaje cobrado. El pliego de condiciones regula lo relacionado con las multas y las cláusulas penales en los puntos 30, 31 y 32: “30. MULTAS POR EJECUCIÓN DEFECTUOSA”, 31. MULTAS POR PRESENTACIÓN DE RECURSOS TEMERARIOS. y 32. CLÁUSULA PENAL POR EJECUCIÓN PREMATURA O TARDÍA. Ahora bien, en el caso bajo análisis la empresa recurrente cuestiona las cláusulas relativas a las multas, y a las cláusulas penales por considerar que dichas condiciones cartelerías difieren y contravienen lo establecido por la Sala I, así como por esta Contraloría General de la República en resoluciones sobre el tema de multas y cláusulas penales, siendo que del expediente de la contratación no consta la realización de un estudio técnico-financiero para determinar el porcentaje de las cláusulas. Y es que en forma reiterada esta División ha sostenido que la Administración no puede establecer en forma arbitraria o antojadiza la fijación del monto de las multas y la cláusula penal, sino que ello debe tener un respaldo o análisis técnico previo que así lo justifique, concretamente, en la resolución R-DCA-250-2014 del 28 de abril del 2014 se indicó lo siguiente: “No debe perder de vista la Administración, que un punto sensible en la relación con los contratistas es precisamente, la determinación a priori de los supuestos y los montos que hacen aplicable una cláusula penal, de ahí la importancia que este aspecto quede claramente identificado desde las bases mismas del cartel con la finalidad de dotar a esa relación contractual, de la suficiente seguridad jurídica a efecto de evitar interpretaciones que puedan llegar a hacer nugatorio para la Administración o lesivo para la contratista, el ejercicio de esta potestad por la primera. De ahí que el régimen sancionatorio de la relación particular, debe plasmarse con claridad no solo en punto al quantum sino además, la forma en que la Administración pretenderá aplicarla en el caso de producirse los supuestos que la activan. De ahí que en el cartel respectivo deberá incorporarse no solo la definición precisa del quantum de la sanción y los supuestos que la hacen aplicable, sino además como bien lo explica la Administración en su oficio de respuesta, los montos y la forma en que la aplicará de llegar a producirse.” En esta misma línea se pueden consultar las resoluciones R-DCA-578-2014, RDCA-847-2014, R-DCA-017-2015, R-DCA-518-2016, R-DCA-0761-2018, R-DCA-0835-2018 y RDCA-0890-2018 entre otras. Más recientemente, en la resolución R-DCA-1039-2019 del 15 de octubre del 2019, esta División indicó lo siguiente: “Aun así, no puede la CCSS perder de vista lo indicado por este ente contralor en relación con la importancia de los estudios que fundamentan tanto las multas como las cláusulas penales, señalando en la Resolución No. R-DCA-0201-2019 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil diecinueve: “De manera tal, que en dicho estudio técnico debe la Administración plasmar y justificar las razones por las cuales llegó a determinar que el porcentaje para las multas y la cláusula penal era el que correspondía de acuerdo con el objeto y considerando los eventuales perjuicios que podría recibir en esta contratación ante fallas que en la etapa de ejecución llegara el contratista a incurrir. Así las cosas, debe la Administración elaborar un estudio mediante el cual exponga y defina con claridad las razones para definir los porcentajes que se establecieron para el cálculo de las multas y cláusula de penal, de manera que los mismos se encuentren acorde con lo regulado en el artículo 47 y 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Dicho estudio deberá ser incorporado al expediente de la contratación para que sea conocido por todos aquellos posibles oferentes, razón por la cual se declara con lugar este aspecto del recurso.”. Resulta para este órgano contralor, trascendente la petición de la objetante, por cuanto el mismo Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que tanto para la aplicación de las multas y cláusulas penales se deberá considerar por parte de la Administración licitante aspectos como monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales, todo con arreglo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Así las cosas, la Administración al atender la audiencia especial que le fue conferida, no llega a acreditar la existencia de dichos estudios, de manera que deberá incorporar en el expediente administrativo los mismos, a efecto que los potenciales oferentes conozcan de antemano, las valoraciones efectuadas por la Administración para determinar el porcentaje que por dichas penalidades se han definido en el cartel.” (en igual sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-1225-2019, R-DCA-1113-2019 y R-DCA-1196-2019). Así las cosas, con fundamento en las resoluciones citadas, se tiene que como bien lo indica el objetante la realización del estudio que respalde la determinación de las multas y cláusulas penales resulta indispensable para poder determinar que las mismas se encuentran de acuerdo a lo establecido por la normativa y siendo que en el caso bajo análisis no consta en el expediente de la contratación que la Administración licitante haya realizado un estudio técnico-financiero para determinar el porcentaje de las cláusulas, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de objeción interpuesto, a fin de que la Administración incorpore al expediente administrativo el estudio técnico mediante el cual exponga y defina con claridad las justificaciones de los porcentajes que se establecieron para el cobro de las multas y cláusula penal en esta contratación, de forma tal que los mismos se encuentren acordes a lo regulado en los artículos 116 y 117 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio.** Sobre las multas por presentación de recursos temerarios. El pliego de condiciones en el punto 31, establece: “31. MULTAS POR PRESENTACIÓN DE RECURSOS TEMERARIOS. Al amparo de los artículos 93 y 94 LGCP 9986 y artículos 116 y 117 de su Reglamento, tanto la Contraloría General de la República como la Dirección Nacional de CEN-CINAI impondrá, de forma motivada las multas por la presentación de recursos temerarios, para lo cual La Contraloría General de la República o la Dirección Nacional de CEN-CINAI, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes sanciones: - Recurso de objeción: De un 0,5% (cero coma cinco por ciento) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. - Recursos de apelación y revocatoria: Del 1% (uno por ciento) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y/o de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad, de igual forma, se aplicará el inicio de las acciones de imposición de multa por recursos temerarios cuando el recurrente presente recursos a la Administración de manera infundada con la intención de retrasar los procesos y su oferta resulte más costosa que la adjudicada. Todos los recursos presentados de manera extemporánea serán considerados temerarios, por

cuanto es manifiesto el interés de quien los presenta, de retrasar los procedimientos de contratación para su conveniencia, por lo tanto, la Administración actuará de oficio ante estos sin perjuicio de esta. Previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Dirección Nacional de CEN-CINAI, según corresponda, dará audiencia hasta por cinco días hábiles al recurrente dando el traslado de cargos respectivo con indicación de la posible multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación presentado. Contestada la audiencia, se resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado. La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por quien emitió el acto dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación será resuelto por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. El procedimiento de imposición de la multa, en tanto no exista resolución firme, no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate. Para el cobro de la multa resulta de aplicación lo establecido en el artículo 149 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978. Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Dirección Nacional de CEN-CINAI podrá practicar retenciones sobre los pagos entre el 1% (uno por ciento) y el 5% (cinco por ciento) del total facturado.” Sobre el particular corresponde indicar que lo dispuesto en el punto 31 de cita, corresponde a una transcripción textual del artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública, lo cual resulta innecesario pues la normativa resulta aplicable sin que deba reproducirse en el pliego de condiciones, sin embargo, en la cláusula bajo análisis no sólo se contemplan los supuestos previstos por el legislador para determinar cuándo procedería considerar un recurso como temerario, sino que se agregan causales no establecidas por la norma lo cual resulta absolutamente improcedente. Se observa que a diferencia de lo dispuesto en el artículo 93 de la LGCP se agrega que “...el recurrente presente recursos a la Administración de manera infundamentada con la intención de retrasar los procesos y su oferta resulte más costosa que la adjudicada. Todos los recursos presentados de manera extemporánea serán considerados temerarios, por cuanto es manifiesto el interés de quien los presenta, de retrasar los procedimientos de contratación para su conveniencia, por lo tanto, la Administración actuará de oficio ante estos sin perjuicio de esta”, lo cual debe ser eliminado al estar vedada la Administración para agregar causales no previstas en la ley, máxime tratándose de materia restrictiva como lo es la imposición de sanciones económicas. Así las cosas, se deberá eliminar la cláusula en su totalidad por cuanto como se dijo por un lado, es innecesario transcribir la regulación del recurso temerario ya contemplada por la normativa legal, y por otra parte, no puede esa Administración atribuirse la potestad de agregar causales cuya determinación corresponde exclusivamente al legislador. **9) Sobre el plazo para presentar observaciones.** La objetante indica que la Administración señala que se brindará un día hábil para realizar observaciones a las ofertas, lo cual para los oferentes se convierte en una limitante al momento de revisar las ofertas de los otros competidores debido a la complejidad del negocio y la pluralidad de requisitos, no solo de admisibilidad sino también técnicos y legales, para evitar incurrir en un error en esta revisión. Solicita se modifique este plazo y se brinde como mínimo 5 días hábiles a los oferentes para realizar esta gestión, tal cual lo indica el artículo 120 del RLGC. Al respecto considera esta División que la objetante no demuestra por qué el plazo determinado por la Administración de un día hábil para realizar las observaciones indicadas, no resulta suficiente, o por qué necesariamente debe otorgarse un plazo de cinco días hábiles al efecto, o las razones por las cuales dicho plazo le limita su participación o la de potenciales oferentes. Nótese que el artículo 120 que cita la recurrente señala que a falta de indicación se entenderá que el plazo para realizar observaciones se entenderá como al día hábil siguiente a la apertura, por lo que se tiene como el plazo mínimo a conceder. Por otra parte debe recordarse que la normativa establece momentos procesales para que los oferentes ejerzan su derecho de impugnar aspectos que consideren incorrectos, contrarios o violatorios de frente a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y a la normativa en materia de contratación pública, por lo que en caso de no lograrse presentar observaciones sobre las ofertas, siempre existe la posibilidad de apelar el acto final dentro de los plazos dispuestos por la normativa. Así las cosas, por las razones expuestas se **rechaza** de plano el recurso en este extremo. **10) Sobre el tipo de arrendamiento que rige la contratación.** La objetante señala que a pesar de que se hace mención que el presente procedimiento será un arrendamiento no es claro si éste será operativo o financiero, situación que es importante definir ya que la carga económica de uno respecto al otro es sustancialmente diferente. Por su parte, menciona que existen condiciones definidas en las normas nacionales e internacionales de contabilidad, tributaria y financiera que se deben respetar en cada uno de estos tipos de arrendamientos, por lo que, la definición de esta tipología cuenta con una relevancia importante, tal y como lo establecen los artículos 76 -77 LGCP y 203, 204 al 211 del RLGC. Adicionalmente solicita que la Administración indique cuál será la metodología que utilizará para determinar el cumplimiento del valor actual de los pagos por arrendamiento, para que este sea igual o mayor al 90% del valor justo del bien arrendado si este fuera un arrendamiento financiero. Asimismo alega que el pliego debe definir el plazo del alquiler dependiendo del tipo de arrendamiento elegido en clara observancia con lo regulado en el decreto 32876-H siendo que, si el tipo de arrendamiento es operativo el plazo debería ser igual o inferior al 75% de la vida útil del bien arrendado (*tener en cuenta que la vida útil de los equipos de impresión es de 5 años*) – es decir este 75% representa 45 meses-, siendo que el plazo definido de 1 año prorrogable hasta 3 años más totaliza 48 meses plazo que es superior al 75% de la vida útil de los equipos por lo que podría interpretarse como un arrendamiento financiero condición que adicionalmente afecta el tratamiento del impuesto de valor agregado en el desglose del precio que debe ser aportada según lo dispone el artículo 42 LGCP y 102 RLGC, así como el artículo 8 inciso 24 de la Ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas. Solicita se aclare y defina el tipo de contratación a realizar, en el entendido que si es operativo debe ser por 45 meses -como máximo- y adicional a ello aclarar que el plazo de la contratación comenzará a regir cuando los equipos de cómputo hayan sido debidamente recibidos, instalados y en correcto funcionamiento según la revisión satisfactoria por los funcionarios del Departamento de TI pues no hace sentido que esta Administración comience a pagar cuotas de arrendamiento por un equipo que no se encuentra en funcionamiento. Conviene señalar que en este punto el objetante no plantea un cuestionamiento directo sobre un contenido particular de una cláusula en específico sino de la no definición del tipo de arrendamiento por el que ha optado la Administración. Al respecto, vale considerar que el pliego indicó en el apartado 35. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, SERVICIO Y/U OBRA. **“ITEM UNICO: Reserva abierta para arrendamiento de equipo multifuncional. Contratación de un servicio de arrendamiento de equipo multifuncional dentro de la modalidad de arrendamiento según demanda, para las Direcciones Regionales, Oficinas Locales y Establecimientos de la Dirección Nacional de CEN-CINAI. Para efectos de evaluar las ofertas, las características técnicas específicas que se considerarán son las que se señalan en este documento, así como en los documentos de: Solicitud de Materiales, Decisión Inicial y otros (adjuntos con este documento al pliego de condiciones de la contratación).”** No obstante lo anterior, cabe señalar, que en su respuesta la Administración no se refiere a este aspecto. Ahora bien, es cierto que para efectos de clasificación de un arrendamiento la Administración debe remitirse, en primera instancia, al **marco normativo contable aplicable a la institución**. Así las cosas, de previo a la definición sobre el tipo de arrendamiento debe existir un análisis pausado de su pliego y lo que pretende licitar de frente a las características que establece la normativa que le resulte aplicable de frente a los criterios que dicha normativa establezca y que le permiten clasificar los arrendamientos, que en el caso de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI, se encuentra bajo las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), y deberá utilizar la NICSP 13 Arrendamientos, que establece los criterios que permiten clasificar los arrendamientos en operativos o financieros, y así definir si el arrendamiento es financiero u operativo. Sobre el particular debe verse a lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00171-2022 de las 07:53 horas del 21 de febrero de 2022 en los siguientes términos: **“Se observa que el objetante hace ver que en el cartel no se define el tipo de arrendamiento que corresponde para el presente proceso, ante lo cual la Administración indica que se requiere de un arrendamiento operativo, luego denominando el mismo como un arrendamiento simple. No obstante la explicación dada por la Administración al contestar la audiencia inicial, es lo cierto que en el cartel no está expresamente indicado cuál es el tipo de arrendamiento que se pretende contratar, lo que produce una inseguridad jurídica respecto a la forma en que los oferentes deberán cotizar, lo cual puede provocar que al realizarse interpretaciones erróneas por parte de los oferentes se puedan presentar cotizaciones como arrendamiento operativo y otras como**

arrendamiento financiero, situación que conlleva diferencias en la formulación de la cuota de arrendamiento, en la distribución de riesgos y obligaciones entre las partes y en el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), entre otras. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso de objeción en este aspecto, a fin de que la Administración indique expresamente en el cartel el tipo de arrendamiento requerido [...]. Cabe señalar, que en su respuesta la Administración refiere al Decreto N° 32786 Medidas tendientes a evitar el abuso en detrimento del interés fiscal de la figura del Leasing, que es una norma para propósitos fiscales, sin embargo, para efectos de clasificación de un arrendamiento es necesario remitirse, en primera instancia, al marco normativo contable aplicable a la institución. Así las cosas, si el Sistema de Emergencias 9-1-1 se encuentra bajo las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), deberá utilizar la NICSP 13 Arrendamientos que establece los criterios que permiten clasificar los arrendamientos en operativos o financieros. En ese sentido, tan solo para citar un ejemplo, se tiene que según la NICSP 13 una característica de los arrendamientos financieros es que “el plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo”, lo que necesariamente debe ser analizado de frente al plazo del arrendamiento indicado en el pliego cartelario de 60 meses, para establecer, en la esencia de la transacción, a qué tipo de arrendamiento corresponde lo pretendido por la Administración. En atención de lo expuesto, la Administración deberá verificar que la totalidad del clausulado cartelario -entre ello lo referido al plazo y obligaciones de las partes- se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento requerido y la normativa que lo rige. Adicionalmente, la Administración deberá incorporar al expediente administrativo el análisis realizado para determinar el tipo de arrendamiento para el concurso de mérito, considerando en su análisis -sin que represente una lista taxativa- aspectos tales como: i) la normativa contable que le resulte aplicable para la clasificación del arrendamiento, ii) la naturaleza de la contratación, las condiciones, características y obligaciones que determinan que se está en presencia de un determinado tipo de arrendamiento, iii) la normativa tributaria en lo que resulte aplicable y iv) el impacto de dicha clasificación en la cotización del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) según lo dispuesto en la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; todo lo anterior con el propósito de que los oferentes tengan claras las condiciones bajo las cuales deben ofertar y además evitar problemas en las etapas posteriores de la contratación. Al respecto, resulta de interés lo señalado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00715-2021 de las siete horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiuno. (el subrayado no es del original).” Más recientemente esta Contraloría, en la resolución R-DCA-SICOP-00642-2024, señaló en relación con el tema: “Al respecto, observa esta División que expresamente no está claramente definido el tipo de arrendamiento en los términos del pliego de condiciones, razón por la cual se considera necesario indicarle a la Administración que, la normativa vigente define el marco legal correspondiente para cada tipo de arrendamiento (operativo y financiero). Particularmente, sobre el arrendamiento financiero, el artículo 204 del RLGCP entre otros aspectos, determina que cada Administración será responsable de clasificar el arrendamiento financiero de acuerdo con los lineamientos en materia de registros contables o financieros que emita la Dirección General de Contabilidad Nacional o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), según el marco jurídico de la institución promotora del concurso. En este caso, de acuerdo al Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda, esta División observa que al ICAA al establecerse como una empresa pública no financiera nacional, le resultarían aplicables las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo cual se encuentra regulado en el artículo 207 inciso a), del RLGCP, cuyo párrafo final dispone además, que las instituciones que aplican las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o aquellas que las sustituyan), en su calidad de arrendatarios sólo podrán utilizar la figura del arrendamiento financiero, con las salvedades que establezcan las normas de contabilidad vigentes. Lo mencionado, resulta de necesaria revisión, para que la Administración como punto de partida defina con claridad qué tipo de arrendamiento opera con el procedimiento de contratación que se promueva y se realice una revisión de la totalidad del clausulado, para que se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento y la normativa que lo regula. Para ello se requiere que la Administración emita el análisis normativo, el cual debe ser incorporado al expediente para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente licitación”. En este orden de ideas, debe la Administración atender lo resuelto por esta Contraloría General en las citas antes referenciadas y aplicarlo al caso concreto, considerando de especial importancia el estudio que debe realizar para sustentar el tipo de arrendamiento que registró la contratación, el cual como ya se dijo, debe ser conforme al marco contable que rige a la institución, toda vez que éste juega un papel determinante respecto de los criterios de clasificación aplicables. Al respecto puede verse lo resuelto en la resolución R-DCA-01153-2020 de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte. Lo anterior, para obtener un cartel completo y claro no abierto a interpretaciones y que se constituya en el reglamento específico de la contratación -en los términos del artículo 88 del RLGCP-, que evite discusiones tanto en la etapa de análisis de ofertas y selección y posibles impugnaciones al acto final, como en la propia ejecución, debiendo estar claro qué es el objeto, qué espera recibir la Administración, de frente al esquema por el que ha optado. En razón de lo expuesto, se **declara con lugar** este aspecto del recurso.

#### **Recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Ver recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

##### **Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### **Recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Ver recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### **Recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Ver recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001546 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

#### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el apartado Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### 6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2024 14:53	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2024 15:30	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/10/2024 23:59	Fecha notificación	09/10/2024 15:52
Número resolución	R-DCP-SICOP-01560-2024		